



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00096-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LOUIS FELIPE OUCHESNE BOLIVAR
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre, nueve (9) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado la contestación a la presente demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T Y S.S modificado por la ley 712 de 2001, este despacho judicial la admitirá y se reconocerá personería al apoderado judicial.

De igual manera, decide el Juzgado la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante escrito radicado, en el que realiza llamamiento de las personas jurídicas denominadas S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.” y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sobre el particular tenemos que, la figura del llamamiento en garantía está regulada en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., los cuales exigen como requisitos formales para su procedencia que se establezca el nombre de la persona llamada, la indicación de su domicilio, residencia u habitación y los de su representante, según el caso, la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones, así como una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la citación.

El Art. 64 del C.G.P, el cual establece, “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se analizará la solicitud a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, así:

En el expediente milita escrito presentado donde se observa el nombre de las entidades llamadas en garantía S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S con NIT 890312779-7; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.” con NIT 860070374-9 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT 890903407-9, como fundamento de lo solicitado, la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO arguye que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S suscribieron los contratos No. 154 de 2016; No. 165 del 2017; No. 056 del 2018 cuyos objetos era el primero para el suministro de trabajadores en misión para el nivel profesional, técnico, operativo, asistencial o auxiliar que se requiera para atender las necesidades de crecimiento y expansión del FNA, el segundo para el para el suministro de personal en misión para el cumplimiento de los diferentes procesos atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del FNA y el tercero cuyo objeto era el suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del FNA.

Que de los mencionados contratos se pactó la obligación por parte de las empresas de servicios temporales de mantener indemne al FNA ante cualquier reclamación o pleito, para lo cual constituyo para cada uno de los respectivos contratos pólizas tendientes a amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación, cuyas



pólizas manifiestas que son, con la ASEGURADORA CONFIANZA S.A las 03 GU 066585 y 03 GU 71538 y con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A la póliza 2072188-1.

Igualmente, al escrito de llamamiento se anexaron cámaras de comercio de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; contrato 154 de 2016, garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales póliza 03 GU 066585 con fecha de expedición 21-06-2016, constancia de pago de prima de la póliza GU066585; póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales póliza RE003800 DEL 21-06-2016, constancia de pago de prima de la póliza RE003800, formato aprobación de pólizas- proceso de contratación No. del contrato 154 de 2016; contrato 165 de 2017, garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales póliza 03 GU071538 con fecha de expedición 16-06-2017, constancia de pago de prima de la póliza GU071538, póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales póliza 03 RE005038, constancia de pago de prima de la póliza No. RE005038, formato aprobación de pólizas -proceso de contratación No. 165 de 2017; contrato 56 de 2018, seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales póliza 2072188-1 con suramericana y fecha de expedición 20 de marzo del 2018, constancia de seguros generales SURAMERICANA S.A., de fecha 20 de marzo de 2018 sobre la garantía de cumplimiento a favor de entidades estatales en la póliza 2072188-1 donde manifiesta que se encuentra debidamente cancelados sus valores, seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento fecha 20-03-2018 y referencia de pago 01312906594, seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento póliza 0541994-7 con suramericana y fecha de expedición 20 de marzo del 2018, constancia de seguros generales SURAMERICANA S.A., de fecha 20 de marzo de 2018 sobre la garantía de responsabilidad civil No. 541994-7 asegurado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A., beneficiario terceros afectados donde manifiesta que se encuentra debidamente cancelados sus valores, formato aprobación de pólizas -proceso de contratación No. 56 de 2018.

Observa el Juzgado que de las documentales aportadas, se desprende que entre la llamante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, existe una relación contractual toda vez que la demandada es beneficiaria de las pólizas 03 GU 066585 con fecha de expedición 21-06-2016 y garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales póliza 03 GU071538 con fecha de expedición 16-06-2017 con la ASEGURADORA CONFIANZA S.A y el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales póliza 2072188-1 con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con fecha de expedición 20 de marzo del 2018, que fueron suscritas entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S y las aseguradoras antes mencionadas, como consecuencia de lo pactado entre la hoy demandada y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, pólizas que obliga a las llamadas a pleito a responder por los perjuicios que eventualmente le cause a la demandada la sentencia o a rembolsar el valor que se le imponga en la sentencia como condena.

De suerte que habrá lugar al llamamiento en garantía por presentarse entre llamante y llamada una relación contractual o legal que le permita a la primera citar a la segunda para que se haga parte en este proceso, a quien también se le correrá traslado en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, este despacho aceptará el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada a las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.” identificada con NIT 860070374-9 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890903407-9, ya que la solicitud cumple con los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del C.G.P. dando a lugar al llamamiento en garantía por presentarse entre llamante y llamadas una relación contractual o legal que le permite a la primera citar a la segunda para que se haga parte en este proceso, a quienes también se le correrá traslado concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.



En lo referente al llamado en garantía con S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S con NIT 890312779-7, se tiene que, la figura que unió a la demandada con la entidad S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., fue de carácter contractual al ser la encargada de suministrar trabajadores en misión al FNA para atender las necesidades de crecimiento y expansión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, más no es la encargada de realizar el pago de indemnización de perjuicios que llegare a sufrir la demandada o de realizar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, razón por la cual esta agencia judicial negara el llamamiento en garantía mencionado en procedencia al no encontrarse acreditados los requisitos.

No obstante, a lo anterior, advierte el Despacho que al tenor del artículo 61 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual prevé:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Es necesaria la comparecencia de S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S con NIT 890312779-7, en calidad de litisconsorte necesario, por ser la sociedad a través de la cual indica la demandada se vinculó al hoy demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentadas por FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-, a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.” identificada con NIT 860070374-9 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890903407-9, representadas legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ y JULIO MARIO SAAVEDRA OSPINA respectivamente por quien haga sus veces al momento de la notificación; notificar personalmente a la convocada y se le correrá traslado concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, de S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: TENER al profesional del derecho JOSE FERNANDO MENDEZ como apoderado judicial de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme al poder otorgado a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos y fines allí señalados.

QUINTO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la sociedad S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, representada legalmente por ARMANDO GIL MOLINA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; notificar personalmente a la convocada y se le correrá traslado concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LIBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd149091029b4cee260f3576fe3b3cc812983af1a3a5d3364b9fb9317d6ae5b7**

Documento generado en 09/09/2022 08:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**